



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LORENA BASTOS GALVIS
Demandado:	SERGIO ANDRÉS MUÑOZ GUARÍN
Radicado:	110013110011 2023 00403 00
Providencia:	Auto No. 1376
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de terminación de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LORENA BASTO GALVIS en contra del presunto compañero permanente SERGIO ANDRÉS MUÑOZ GUARÍN, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
2. Deberá presentarse nuevo memorial poder para iniciar la presente demanda, ya que el otorgado por la demandante y presentado en esta oportunidad, se otorgó con el fin de realizar la declaración de **nulidad** de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.
3. Igualmente, deberá modificar el encabezado de la demanda, determinando de manera clara la parte demandante dentro del asunto, excluyendo de la parte activa las hijas en común de la pareja.
4. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** los numerales 4° y 5° del acápite indicado, por tratarse de pretensiones relacionadas con los bienes y deudas adquiridas dentro de la convivencia, activos y pasivos que adquieren relevancia en el trámite liquidatorio que se inicia a continuación de la declaratoria de la unión marital de hecho.
  - **Modificar** el numeral 1° de las pretensiones, para que de manera clara solicite la declaratoria de la unión marital de hecho y determine las fechas de inicio y terminación de la convivencia.
  - **Adicionar** un numeral, en el cual se solicite también la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho y establezca igualmente los extremos temporales de la misma.
5. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** los numerales 3 – 4° - 5° - 8° y 10° del acápite indicado, al narrarse en estos los bienes adquiridos dentro de la convivencia, se reitera, adquieren relevancia en la etapa subsiguiente liquidatoria; además de tratarse de hechos no relevantes para la



declaratoria de unión marital de hecho perseguida, al narrar situaciones de la convivencia que fueron aportadas como pruebas.

6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado determinado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
7. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
8. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de terminación de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora LORENA BASTO GALVIS en contra del presunto compañero permanente SERGIO ANDRÉS MUÑOZ GUARÍN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 21</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--